

Presidio perpetuo. Condenas de larga duración, constitucionalidad y eficacia en el sistema penal

Perpetual prison. Long-term sentences, constitutionality and effectiveness in the criminal system

Paulo Di César González Sánchez*

RESUMEN

¿Cuál es el fin de la imposición de una pena? La opinión pública demanda, con fervor, justicia y seguridad, y es precisamente este el conflicto: la tensión entre seguridad y dignidad humana. Observamos atónitos cómo se exigen, y aprueban, penas más prolongadas, incluso perpetuas, lo que, como contrapartida, no deriva en una disminución delictual, menos en más seguridad. Por su parte, se reconoce constitucional y convencionalmente el respeto irrestricto a la dignidad humana y el desprecio a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En medio de estas dos, se justifica la pena en una aparente conciliación, siempre que, aunque perpetua, establezca un mecanismo de revisión. El trabajo normativo eleva penas e implanta perpetuas, so pretexto de un presunto deber de protección, que no conlleva mejoras sustanciales sin una política criminal de fondo. En este proceso, la resocialización es olvidada en favor de la mera exclusión del individuo.

Presidio perpetuo; seguridad; dignidad humana; constitucionalidad;
prisión permanente revisable; reinserción

ABSTRACT

What is the purpose of imposing a penalty? Public opinion fervently demands justice and security, and herein lies the conflict: the tension between security and human dignity. We observe with astonishment how longer sentences, even life imprisonment, are demanded and approved, yet this does not lead to a reduction in crime, let alone greater security. On the other hand, the absolute respect for human dignity and the rejection of cruel, inhuman, or degrading treatment are recognized both constitutionally and conventionally. Amid these two positions, the penalty is justified in an apparent reconciliation, provided that, even if perpetual, it includes a review mechanism. Legislative efforts increase penalties and establish life sentences under the pretext

* Abogado, Universidad de Magallanes. Máster en Derecho Penal y Garantías Constitucionales, Universidad Jaén. Defensor penal público licitado, Tierra del Fuego, Magallanes. Correo electrónico: paulogonzalez2401@gmail.com

Fecha de recepción: 23/2/2024

Fecha de aceptación: 16/8/2024

of a supposed duty of protection, which does not bring substantial improvements without a comprehensive criminal policy. In this process, resocialization is overlooked in favor of the mere exclusion of the individual.

Life imprisonment; security; human dignity; constitutionality;
reviewable life sentence; reintegration

1. INTRODUCCIÓN

En el Derecho Penal, así como en las ramas que se le relacionan, la pena de prisión perpetua ha sido un tema de intenso debate y controversia. A menudo es considerada como una alternativa a la pena capital y suele plantearse a propósito de cuestiones fundamentales acerca de justicia, dignidad humana y eficacia de las penas a largo plazo. Sin embargo, y a pesar de que se presenta como una solución para proteger a la sociedad de individuos considerados peligrosos, su aplicación perpetua puede resultar en un castigo más severo que la propia pena de muerte.

El concepto de “inocuidación” introducido por Franz von Liszt, que propone básicamente el aislamiento de delincuentes calificados como “irrecuperables”, para sancionar, pero también para prevenir futuros delitos, enfrenta críticas respecto de su viabilidad y ética (Juliano, 2021).

En las últimas décadas, la cadena perpetua, con distintos nombres, ha experimentado importantes cambios en el derecho comparado, incluyéndola en ordenamientos que no la contemplaban, aumentando su alcance, severidad y el tiempo mínimo para su revisión, reflejando una tendencia hacia su endurecimiento, que responde precisamente a una creciente ola de punitivismo exacerbado, como resultado de una reacción social influenciada por una percepción de creciente inseguridad y una demanda de respuestas más severas frente al crimen. No obstante ello, y es lo que se pretende abordar en este ensayo, la paradoja de este enfoque radica en que, a pesar de la intensificación de las penas, la sensación de inseguridad persiste y la efectividad en la prevención del delito sigue sin evidenciar mejoras, cuestionando así la verdadera utilidad y justicia de las penas de larga duración.

Este ensayo examinará cómo la prisión perpetua y penas de larga duración, más allá de su pretendido propósito disuasorio y preventivo, puede transformarse en una forma de tortura institucionalizada y una transgresión de los derechos humanos. Mediante un análisis de su impacto en la dignidad del individuo, la posibilidad de rehabilitación y la percepción pública del castigo, se argumentará que esta forma de pena, a pesar de sus presuntos objetivos, falla en cumplir con los principios de justicia y humanidad.

2. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Parece haber consenso en sostener que la pena de muerte no es compatible con un Estado de Derecho, pues no guarda respeto a lo más básico en una democracia, el respeto a la dignidad humana, inherente y exigible por cualquier persona solo por el hecho de serlo. Sea la clase de persona que sea, y el reproche social que merezca, la pena de muerte no tiene cabida en un Estado democrático.

Sin embargo, junto con lo anterior, es oportuno preguntarnos si su símil *benevolente*, el rescuicio actual de la pena de muerte, el presidio perpetuo, debiese seguir la misma suerte y ser considerado como vulneratorio o *irrespetuoso* de la dignidad humana. Bajo los mismos argumentos, podríamos preguntarnos también si es posible sostener que una persona, solo por el hecho de serlo, no pueda ser condenada a una pena que puede durar el resto de su vida.

Como señala Cuneo Nash, “Así como para nosotros ni la pena capital ni la tortura son compatibles con el respeto por la dignidad humana, tampoco creemos que la prisión perpetua (que es tortura y pena de muerte) pueda imponerse sin vulnerar la dignidad del condenado” (Cuneo, 2016, p. 2). Aun cuando el presidio perpetuo es una condena a muerte, una muerte lenta, con un plazo indefinido, que solo finalizará precisamente con la llegada de la misma, no es necesariamente considerada por todos los Estados modernos como una violación a la dignidad, sino que, al parecer, por un fin superior, que compatibiliza con ideas de justicia, retribución y seguridad, y que aparentemente están –para estos Estados– por sobre la dignidad humana.

Incluso hoy, aunque jurídicamente impensado, se clama a gritos por la sociedad, alentada por los medios de comunicación, el retorno de la pena de muerte como remedio a la crisis de seguridad.

Es inevitable en este sentido preguntarse una vez más cuál es el fin de la pena, si es la retribución a la actuación delictual o es prevención de otros futuros delitos, y cómo estos fines son o no son compatibles con el presidio perpetuo.

Para las teorías relativas o preventivas, debiese justificarse y comprobarse que el presidio perpetuo, o en general penas de larga duración, disuaden y previenen delitos. Desde la prevención general, persigue un fin social, entregando un mensaje o advertencia. Sin embargo, no hay una relación comprobable que asegure que los delitos castigados con penas de larga duración dejen de cometerse, al contrario, se siguen cometiendo. Asimismo, no es posible aseverar si la disuasión de cometer delitos se logra por la pena misma, el temor a su imposición, o solamente por consideraciones éticas. Al respecto es precisamente cuestionable que, aun cuando las penas de larga duración están asociadas a los crímenes más graves, los sujetos involucrados en estos no son precisamente susceptibles de ser persuadidos, amenazados ni atemorizados por la mayor o menor duración de la pena. Más importante que la gravedad de la sanción es la probabilidad de la misma, más previene la certeza de la sanción que la severidad de esta (Cuneo, 2016, p. 6).

Ahora bien, en cuanto a la prevención especial, buscar hacer desistir al propio sujeto de cometer nuevos crímenes. Lo que parece obvio si se encuentra privado de libertad, sustraído del resto de la sociedad. Pero dudoso si se consideran los delitos cometidos dentro de la cárcel, en contra de otros internos, o los que se cometen desde la cárcel hacia el medio libre (estafas, por ejemplo), lo que nos hace dudar de esta prevención que en principio era evidente.

En lo que respecta a la pena perpetua, para establecer su justificación por medio de la teoría de prevención especial, se requeriría suponer que la persona condenada a esta pena es alguien que no puede ser reformado mediante una sanción de duración limitada, es un sujeto incorregible. Lo que evidentemente contradice la noción de dignidad humana y no coincide con el propósito de resocialización.

A su vez, las teorías retributivas o absolutas, que propugnan la idea de que el condenado es merecedor de un mal, una retribución que expía la culpabilidad, la “medida de la pena” (Curotto, 2011, p. 2), en palabras de Ulpiano, dar a cada uno lo que merece. El problema de estas teorías es que colisionan con el principio de humanidad que sirve de base al Derecho Penal, que es de personas para personas, no es el medio para, es el fin, y como tal, cualquier idea deshumanizadora, como el presidio perpetuo, que perciba al condenado como objeto, anula la personalidad y rompe la convivencia (Cuneo, 2016, p. 10).

Respecto de los fines retributivos es admisible preguntarse también que si durante el tiempo de la condena, sobre todo las de larga duración, el juicio de reproche seguirá siendo el mismo después de tanto tiempo. Es cuestionable que la pena siga siendo justa, que el sujeto que entra a cumplir una condena siga siendo el mismo después de 20 o 30 años, que la culpabilidad se encuentre intacta en todo este tiempo, que se siga *retribuyendo* de la misma forma que al inicio.

No dejan de ser interesantes las teorías mixtas, que con una mayor exigencia reúnen los elementos de ambas, y las abolicionistas, surgidas del fracaso de la prevención y retribución. Sin embargo, coincidiendo con el citado Curotto, en la práctica, la pena continúa siendo la retribución de un mal, en los hechos, pena y retribución continúan unidas (Curotto, 2011, p. 2).

Finalmente, debemos entender que el Derecho Penal, y el estudio del mismo, es la función contenedora del *ius puniendi*, es el freno al poder del Estado, y como tal, lo queramos o no, su labor es humanizadora, por eso somos ciudadanos y no súbditos.

3. POSICIONES A FAVOR DE LA PRISIÓN PERPETUA

Frecuentemente, en favor de la pena perpetua, encontramos posturas sin mayor profundidad que la sola idea de recuperarla —o mantenerla en su caso— y que busca apoyo en la opinión pública donde, como es natural, la encuentra, a base de la retribución y venganza, ensalzada por la sensación de impunidad e ineficacia del sistema, evidente a

ojos de la sociedad, y probablemente de la clase política. En este sentido, se suele discutir la existencia, por ejemplo, de penas sustitutivas que llevan a que continuamente el titular del periódico señale: *dejan libre a delincuente*, sin entrar en mayor detalle, ni explicar que en rigor ese sujeto sí fue condenado, con una medida alternativa de privación de libertad, pero condenado al fin y al cabo. Lo que sucede en la mayoría de los casos, pues la mayoría de los delitos son delitos de baja cuantía, merecedores de condenas menores a 5 años, y como cualquier ciudadano en similar situación, todos tienen la posibilidad, y el derecho, de cumplir en libertad, restringida, pero en libertad. Ahora bien, es distinto hablar de prisión perpetua, cuyo debate está circunscrito a crímenes graves, de los más reprochables, y que por supuesto, proporcionalmente, no son para nada equiparables a los delitos susceptibles de penas sustitutivas.

Existe además una suerte de disociación entre el ciudadano común y el derecho penal, estimando que este último está destinado a *otra clase* de personas, a los delincuentes y marginados. Sin tomar en cuenta la *otra cara* del derecho penal, la de delitos cotidianos y comunes, como los delitos de tránsito, la conducción en estado de ebriedad, los cuasidelitos, delitos económicos, de relaciones de familia, etc., de los que nadie podría asegurar estar libre por siempre.

Como bien ilustra el español Cuerda Riezu, el cuestionamiento automático a quienes se muestran en contra del presidio perpetuo es: ¿Opinarías lo mismo si alguien asesina a tu hijo? Por su puesto que no, pero precisamente por eso no seríamos un interlocutor válido o idóneo, no seríamos la persona adecuada para responder esa pregunta en ese momento (Cuerda, 2011, p. 30). El acceso a la justicia y la ley precisan equilibrar los intereses de las partes, por lo mismo no puede responder exclusivamente a los intereses de una de ellas.

El problema es que quienes hacen las leyes no necesariamente son científicos del derecho y, como es evidente, responden al clamor de sus electores, en donde sabemos el discurso de la seguridad y sensación de que cada vez estamos peor que la vez anterior en seguridad y delincuencia, se ha implantado en el debate eleccionario de, a lo menos, la última década.

Argumento de sensación general de impunidad

Se sostiene que son los medios de comunicación los que crean *olas de criminalidad*, informando una y otra vez acerca de delitos en particular, aquellos que causan mayor impacto, lo que origina la creencia de un aumento de delitos que no siempre coincide con la estadística delictiva. Como es de esperar, frente a la sensación de aumento de la criminalidad y de la modalidad del crimen, la respuesta social será exigir más sanciones, penas más duras y más leyes penales que esta vez abarquen lo que antes no alcanzaba. Por ello, al menos en Chile, existe desde hace varios años una proliferación de leyes con nombres, nombres que surgen de los mismos medios, de las víctimas de determinadas modalidades de delitos que la ciudadanía percibe como nuevos y que, por supuesto,

quieren evitar que se repitan. A su vez, con la misma originalidad, existe un sinnúmero de nuevos nombres de delitos aportados por la prensa. Dependiendo, por ejemplo, de la modalidad del robo, escuchamos hablar del *portonazo*, *abordazo*, *turbazo*, *alunizaje*, etc., lo que resulta curioso y llamativo, hasta que es recogido por el legislador y aumenta las penas o crea un tipo penal nuevo, obedeciendo al mal llamado *clamor popular*.

A su turno, existe también la creencia de que la pena impuesta no es la pena que efectivamente se cumple, que se termina anticipadamente y parece haber *mucho beneficio* para el condenado. Supuesto que ha repercutido firmemente en, por ejemplo, el otorgamiento de la libertad condicional, sumando cada vez más requisitos para su otorgamiento, con reforma legal de por medio, producto de, precisamente, noticias de crímenes perpetrados por sujetos en libertad condicional. Lo que hace que hoy se complique cada vez más el acceso a este tipo de beneficios intrapenitenciarios, disminuyendo notoriamente la tasa de condenados que acceden a la libertad condicional¹.

Se reprocha a esta idea de justicia penal moderna, influenciada por la percepción pública y sus ansias de encarcelamiento a todo evento, que tiende a abandonar los principios de rehabilitación y reintegración. En lugar de enfocarse en la rehabilitación del delincuente y su reintegración exitosa en la sociedad, el sistema penal se orienta hacia el castigo retributivo. Esta desviación puede limitar las oportunidades para la rehabilitación efectiva y la reintegración, perpetuando el ciclo de delincuencia en lugar de abordarlo.

La percepción generalizada de impunidad y que la severidad de las penas garantiza una mayor seguridad pública puede ser engañosa. Las medidas punitivas más duras no abordan las causas subyacentes del crimen y, en algunos casos, pueden contribuir a un aumento en la reincidencia. La falta de programas de prevención y apoyo adecuados puede dejar a los exreclusos en una situación de vulnerabilidad, aumentando el riesgo de reincidencia y perpetuando con ello la inseguridad.

Razonamiento del Derecho Comparado

Suele argumentarse, en forma positiva y negativa, en cuanto a su imposición, mantención o revocación, la situación de la prisión perpetua en otros países. En España, por ejemplo, al discutirse la instauración de la prisión permanente revisable, se recurría al modelo de otros países de la Unión Europea (Italia, Reino Unido, Grecia, Francia, Alemania, Australia, Suiza, Dinamarca, Irlanda) que ya establecían la prisión permanente,

¹ El Decreto Ley N° 325 regula el acceso a la Libertad Condicional en Chile, el que data de 1925, pero que, especialmente en los últimos años, ha sufrido modificaciones que endurecen los requisitos para acceder a la misma. La Ley N° 21.124 de 2019, eleva en varios delitos el tiempo mínimo de cumplimiento efectivo –a los que se le suman los agregados recientemente por medio de la Ley N° 21.560 de abril 2023–, además de exigir más tiempo de evaluaciones conductuales, así como informes favorables psicosociales que avalen la postulación. Lo que evidentemente reduce el número de postulantes y el de aprobación, con requisitos subjetivos que antes no existían.

pero revisable. Planteando, de alguna manera, el argumento de que, si todos la instauran, ¿por qué nosotros no?, si no se hace lo que hace la mayoría, no estaríamos haciendo lo correcto. Desde ese punto de vista argumentativo, será siempre cuestionable el argumento de que si en otros lugares la poseen sería aconsejable tenerla también, pues no garantiza necesariamente nada. No es el argumento de fondo, y faltan más elementos que la sola adopción del mecanismo de la mayoría, pero en definitiva, con mejores agregados, eso es precisamente el derecho comparado.

Argumento de la acumulación de penas

Se suele argumentar que en los países donde no existe la pena perpetua, igualmente se alcanzan penas altas, pero no como pena individual, sino que por una pluralidad de penas, por la sumatoria de diversos delitos que van aumentando el tiempo en prisión hasta transformarlo, en la práctica, si su ordenamiento no tiene límites en este sentido, en una pena perpetua. Entonces, si este es el resultado de una aplicación práctica, será necesaria la prisión permanente (revisable) como una sola pena que abarque todo.

En contra de esto se refuta que, para efectos penitenciarios y beneficios, como para acceder a la libertad condicional, la sumatoria de condenas se cuenta como una sola pena. Entonces, no existe un tratamiento de reinserción por cada pena, por cada condena, sino que existe la idea de reinserción por cada persona, por cada interno, sin considerar cuántas condenas está cumpliendo.

4. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Argentina

El vecino país de Argentina mantiene la pena perpetua. Sin embargo, el condenado a esta podrá optar por la libertad condicional trascurridos 35 años efectivos (artículos 13 y siguientes del Código Penal argentino).

Ahora bien, lo que en principio parece incluso ser más generoso que en Chile, tiene –más allá de los 35 años de límite– varios matices que endurecen fuertemente las posibilidades de libertad. Así, no es posible concederla a reincidentes, tampoco a los condenados por ciertos delitos que se podrían calificar como agravados (enumerados en el artículo 14 del mismo código). Si es revocada por la comisión de un nuevo delito, no se abona el tiempo en libertad, y no puede acceder nuevamente a la misma. Pero, alcanzados los 5 años de libertad (40 en su totalidad), sin que la libertad condicional sea revocada, se tendrá por cumplida la condena.

De igual manera, se podrá acceder a beneficios carcelarios de salidas transitorias desde cumplidos 15 años de condena, con el fin de estudiar, trabajar, someterse a programas que preparen la libertad condicional, y salidas familiares. Para ciertos sujetos,

atendida su situación particular, es posible el cumplimiento domiciliario de la condena, y esto tiene que ver más bien con razones humanitarias, como enfermedad terminal, discapacidad, personas mayores de 70 años y madres de menores de 5 años.

Sin embargo, considerando el límite etario mínimo de la imposición de una pena perpetua, que es de 18 años –pues no es aplicable a menores de esta edad–, el tiempo para la extinción de la pena sería, a lo menos, a los 58 años. Con un promedio de vida para los argentinos de 73-77 años, un condenado a pena perpetua pasaría la mayor parte de su vida activa en la cárcel. Por supuesto, con escasas y casi nulas posibilidades de reinserción social, si prácticamente siempre estuvo al margen de la sociedad.

Un fallo recurrente en el tema para los trasandinos es el denominado fallo *Gramajo* (2006), que declara la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal argentino respecto de una pena accesoria de reclusión *indeterminada* (Vélez, 2022). Este fallo sirve de fundamento de fondo para variadas discusiones acerca de la finalidad de las condenas, considerando que la pena es el resultado del juicio de reproche por la comisión de un delito, pero una vez iniciada la ejecución, el objetivo es la reinserción social, no la peligrosidad del autor determinada con anticipación. Si se sostiene arbitrariamente que esta peligrosidad se mantiene por 20, 30 o 35 años en el caso de la pena perpetua, se estaría dando lugar a una manifestación del –prohibido– derecho penal de autor.

Tan solo dos años antes (2004), a propósito del llamado *Caso Blumberg* y la siempre peligrosa efervescencia social y mediática, la reforma al código penal introducida por la Ley Nº 25.892 modifica la regla, elevando de 20 a 35 años el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional en el presidio perpetuo.

El caso Blumberg, de gran relevancia en Argentina –tanto así que es la base de tan importante modificación legal– trata del secuestro y homicidio del joven Axel Blumberg. Secuestrado en marzo de 2004 en una localidad de Buenos Aires, mediando una suma importante para su rescate, este no se lleva a cabo debido a la intervención de la policía que, después de un tiroteo, consiguen que los captores escaparan, y la víctima, que también intenta escapar, es recapturada y, al ver los rostros de sus secuestradores, estos deciden asesinarlo en un despoblado. Varios de los involucrados fueron condenados, algunos a pena perpetua, y otros, quienes al tiempo de la comisión eran menores de edad, a penas cercanas a los 20 años².

Otra causa de revuelo social es la conocida como *sentencia de los rugbiers*, que condena a cinco sujetos (todos jugadores de rugby) a prisión perpetua y a otros tres a 15 años, por el homicidio de Fernando Báez Soza. La particularidad de este caso, además de ser de las más recientes condenas de esta envergadura, es que los condenados lo fueron por homicidio con alevosía y premeditación, esto es, para los efectos de la legislación penal

² A 18 años del crimen de Axel Blumberg, uno de sus asesinos pidió salir de la cárcel. [en línea]. Perfil. 13.03.2022. <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/a-18-anos-del-crimen-de-axel-blumberg-uno-de-sus-asesinos-pidio-salir-de-la-carcel.phtml>

argentina, de los casos agravados del artículo 14 del código del ramo, y por tanto, no podrían acceder a libertad condicional³.

Es precisamente este último, unido a los demás casos del artículo 14, como los reincidentes, quienes son el caso de mayor preocupación, pues teóricamente, la única posibilidad de extinguir su condena –perpetua– será el indulto, la amnistía o derechamente la muerte; y es ahí que la pena perpetua alcanza su mayor apogeo, cuando se iguala a la pena de muerte, y se transforma en lo que siempre fue, una pena eliminatoria. La solución, según Curotto, es la derogación del artículo 14 por inconstitucionalidad (o su planteamiento en cada situación particular), o el indulto bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional (Curotto, 2011, p. 19).

“En tales términos, impedir al reincidente la posibilidad de acceder a la libertad condicional es una contradicción en sí misma, ya que importa negar que la pena haya surtido su efecto resocializador en la persona del delincuente, impidiéndole reintegrarse a la sociedad, quebrantando por añadidura el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), ya que por un mismo hecho asiste tal posibilidad al delincuente primario” (Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea, Argentina, 4.6.2002. voto de María Angélica Bernard. Expediente 165-989).

Perú

Siguiendo la tónica de la instauración de la pena perpetua, en Perú se adopta a partir de la situación coyuntural asediada por actos *terrorista* de finales del siglo XX, para luego extenderla a otros delitos de determinada gravedad. Instaurada por medio del D.L. 25475 de 1997, que modifica el artículo 29 del Código Penal peruano (de 1991), incluyendo ahora la pena perpetua, como consecuencia de la legislación antiterrorista, convirtiéndose en una “respuesta irracional a la violencia, como ha ocurrido con las leyes penales de emergencia” (Aguirre, 2011, p. 7). Una vez establecida crece el interés por mantenerla y ampliar su cobertura a otros delitos, por razones políticas y con la finalidad de crear un clima de seguridad ciudadana.

Se cuestiona este tipo de pena, como es usual, por su carácter inhumano y lesivo, incompatible con la dignidad humana, entrando en colisión con la propia Constitución Política peruana que, en su artículo 139 inc. 22, señala expresamente que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad. Lo que a su vez replica el Código Penal en el artículo IX del título preliminar que, al establecer el fin de la pena, refiere que su función es preventiva,

³ La sentencia a los rugbiers: ¿cuántos años son prisión perpetua en Argentina? [en línea]. El Cronista. 8 de febrero, 2023. <https://www.cronista.com/informacion-gral/juicio-por-el-crimen-de-fernando-baez-sosa-sentencia-a-los-rugbiers-cuantos-anos-son-prision-perpetua-en-argentina/> [consulta: 09 julio 2023]

protectora y resocializadora, lo que implica cierto equilibrio entre estas tres funciones, incompatible con la prisión perpetua.

Mediante una acción interpuesta ante el Tribunal Constitucional peruano, Exp. 10-2002, firmada por más de cinco mil ciudadanos, se reclama la inconstitucionalidad de, entre otros, este D.L. 25.475 que establece la pena perpetua. Acción que, en sentencia de 3 de enero de 2003, indica que:

En la cadena perpetua “subyace una cosificación del penado, pues este termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual –porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado–, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación” (STC Perú, 03.01.2003, Exp. 10-2002, párrafo 187).

Añadiendo: “En definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua solo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias” (STC Perú, 3.1.2003, Exp. 10-2002, párrafo 194).

Los términos de la sentencia son drásticos y directos, por lo que derechamente, en lo resolutivo de la misma, exhorta al *Congreso de la República* para que dentro de un plazo razonable reemplace la norma, haciendo compatible lo expuesto en la misma sentencia con la legislación aplicable a la pena perpetua, estableciendo los límites máximos de las penas asignadas a los delitos contemplados en el D.L 25.475. Es más, en el transcrito párrafo 194 apercibe a que, si así no lo hace, por el solo mérito de esta sentencia, los jueces tendrán la obligación de revisar las condenas trascurridos 30 años desde su inicio.

Finalmente, tan solo dos semanas después, el 17 enero de 2003, se promulga el Decreto Legislativo N° 921 estableciendo un procedimiento de revisión de cadena perpetua cumplidos los 35 años de privación de libertad.

Según informe estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de Perú, de octubre 2022, de 55.529 internos cumpliendo condena, 1.666 de ellos cumplen prisión perpetua, es decir, 3% del total⁴.

Colombia

La prohibición de la pena perpetua en Colombia encuentra su fundamento en la propia Constitución Política, que desde 1991, en su artículo 34, prohíbe de manera directa las penas de destierro, *prisión perpetua* y confiscación.

⁴ Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Informe estadístico, octubre 2022. [en línea]. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_octubre_2022.pdf

El artículo 4 del Código Penal colombiano establece como fines de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. La imposición de una pena de cadena perpetua implica perder la posibilidad que tiene la persona condenada de lograr la reinserción social e incluso la protección, ya que el derecho a la libertad se limita de manera permanente e irrevocable (Huertas y Amaya, 2020, p. 5).

No existen antecedentes contemporáneos de la cadena perpetua, sino remitiéndose al Código Penal de 1890, la que fue abolida por el Acto Legislativo N° 3 de 1910.

Sin embargo, la discusión se reinstauró en la contingencia colombiana, después de más de 100 años, cuando el Congreso de este país, mediante el Acto Legislativo 1 de 2020 (julio de 2020), reformó el artículo 34 de la Constitución para hacer aplicable el presidio perpetuo de manera excepcional, cuando los delitos de homicidio y violación tengan como víctima a un niño, niña o adolescente. Además, se estableció que esta pena perpetua sería revisable después de 25 años.

Como suele ocurrir en estos casos, el fundamento moral detrás de la propuesta parece justificado y *retributivo*. Sin embargo, la Corte Constitucional, encargada de la revisión de la constitucionalidad de los actos legislativos, fue categórica en rechazar el referido proyecto, declarándolo *inexequible*. Según la Corte, el Congreso, por medio del acto legislativo, transgrede su poder de reforma, al incluir esta pena perpetua, afectando el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyo eje es la dignidad humana. Reconociendo el derecho a la resocialización como fin primordial de la privación de libertad, acorde con la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona puede retomar la vida en sociedad, se entiende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía. La pena perpetua, sin posibilidad de revisión, o con una revisión indeterminada, sería una pena cruel, inhumana o degradante, anulando la esperanza razonable de recuperar la libertad, marginando definitivamente al individuo de la sociedad (Sentencia C-294/21, Corte Constitucional, República de Colombia).

Nicaragua

En una redacción casi poética, la Constitución Política de Nicaragua de 1995, en su artículo 37, señalaba: “La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años”.

Esto fue así hasta el 18 de enero de 2021, cuando la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 1057, que condiciona la *no trascendencia* de la pena y agrega una importante excepción: la prisión perpetua revisable para los condenados por delitos graves. La Ley N° 1058, del 20 de enero del mismo año, dos días después, establece este tipo de pena para delitos de asesinato agravado, parricidio y femicidio con circunstancias agravantes.

Según Habed, estas reformas son consecuencia del propio clamor popular y la presión social, que se materializó en tres millones de firmas entregadas a la Asamblea Nacional, demandando la reforma constitucional para aprobar la prisión permanente

revisable. Setenta y dos diputados aprobaron la medida, mientras que solo 16 votaron en contra y 4 se abstuvieron (Habed, 2022, p. 140).

Cumplidos los mismos 30 años, pero esta vez de ejecución efectiva y no de tiempo máximo, podrá revisarse la pena perpetua y eventualmente otorgarse libertad condicional si se cumple con el requisito temporal. Además, se debe haber observado buena conducta en el centro penitenciario y existir un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. De esta manera, en palabras del mismo autor, se cumple con la finalidad de reeducación y reincorporación del sancionado a la sociedad. También se ajusta al estándar internacional (Reglas de Tokio), ya que existe la posibilidad de revisión. Esto es distinto a que la prisión perpetua no cuente con esta posibilidad, de lo contrario no sería una pena, sino un castigo.

España

En marzo de 2015 España incorpora la figura de la prisión permanente revisable a su Ordenamiento Jurídico. Revisable, pues la evaluación va a depender de la gravedad del delito, en 25 o 35 años. Antes de esta reforma, la pena máxima contemplada en el Código Penal español era de 40 años. Sin embargo, es importante destacar que, en términos de severidad, la prisión permanente revisable se considera significativamente más gravosa debido a su evidente indeterminación.

Al extenso período mínimo se suman otros requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la prisión perpetua. El tribunal, teniendo en cuenta la personalidad del penado, sus antecedentes, circunstancias del delito, condiciones familiares y sociales, valorando los informes penitenciarios, podrá determinar un pronóstico favorable de reinserción. Factores que, claramente, van más allá de la mera legalidad y se relacionan más bien a la criminología y otras disciplinas, lo que lo vuelve difícil de precisar al alero de esta *posibilidad* de acceso a la libertad condicional.

Se estima que España es uno de los países con índices más bajos de criminalidad en Europa. Sin embargo, durante los últimos 20 años ha tenido un incremento punitivo importante, el que tuvo como punto cúlmine la implementación de la prisión permanente revisable (Martín, 2023, p. 359). Sanción que contó, y cuenta, con férreos opositores.

Desde la misma época en que prisión permanente revisable ve la luz, solo un par de meses después, se interpone un recurso de inconstitucionalidad. Recurso que recién fue resuelto en octubre de 2021 (Tribunal Constitucional Español, 6.10.2021, 169/2021), desechando las pretensiones de los recurrentes, declarando la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Entre los fundamentos de la misma, validándola, indica que aun cuando la prisión tenga carácter de permanente, existe un mecanismo de revisión periódico basado en un factor criminológico, que tiene mérito para legitimar la prolongación de la pena, y que ello se corresponde con la obligación de protección que tiene el Estado con la sociedad, siempre que estos sujetos sigan representando un peligro para la misma. Agrega que una pena no es irredimible por el hecho de que pueda llegar

a cumplirse en su totalidad (lo que había sostenido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), punto fuertemente criticado, pues si bien para algunos puede no llegar a ser una pena perpetua, para otros sí. Que para algunos su aplicación revista carácter de constitucionalidad, no obsta que para otros no la tenga. Respecto de la posibilidad de desocialización del reo y de, incluso, desarrollar problemas psiquiátricos producto de encierro prolongado, con la incertidumbre de recuperar su libertad, el Tribunal Constitucional señala que la normativa penitenciaria española es garantía suficiente, y su sistema favorece la reeducación y reinserción social, constituyendo “paliativos de eficacia reconocida para precaver el riesgo de que se produzca una disociación manifiesta entre el contenido aflictivo inherente a toda pena privativa de libertad y la intensidad de los sufrimientos” (Tribunal Constitucional Español, 6.10.2021, 169/2021). Lo que es igualmente dudoso si se consideran los también extensos periodos mínimos para acceder a beneficios intrapenitenciarios.

La prisión permanente revisable española no es un caso aislado en Europa, son 33 países los que, con diferentes plazos, contemplan este tipo de pena. Sin embargo, precisamente por el tiempo mínimo de revisión, España se encuentra entre las más punitivas de este grupo⁵. Así y todo, teóricamente, no vulneran los tratados de Derechos Humanos, y no sería inconstitucional, so pretexto de prever un plazo de revisión que permitiría el acceso a la libertad condicional.

Serrano Gómez y Serrano Maíllo, plantean una interesante apreciación acerca de la prisión permanente revisable y su vigencia estimada. Básicamente hacen un llamado a despreocuparse de este tipo de prisión, pues si bien esta contempla 25 años como tiempo mínimo de cumplimiento para su revisión, en 25 años, según estos autores, debiese estar derogado este tipo de presidio. Lo que basan, además de la gran oposición doctrinaria, en un argumento político, y es que, por el amplio rechazo que existe por parte de los propios partidos políticos españoles, con excepción, por supuesto, del partido popular (quienes instauraron la prisión permanente revisable aprovechando su mayoría parlamentaria), una vez que pierdan la mayoría con la que cuentan, tendrá como consecuencia necesaria la derogación de la prisión permanente revisable (Serrano y Serrano, 2023, p. 14).

Sin embargo, actualmente, a casi 10 años de su implementación, no parece encontrar el camino a la derogación, al contrario, la sentencia del Tribunal Constitucional parece haber dado un envión a los adherentes de la misma, que ya en diciembre de 2021, a solo unos meses del fallo de Tribunal Constitucional, en el pleno del Congreso aprobaban la toma en consideración de la propuesta de ley orgánica de modificación del Código Penal, presentada por los grupos parlamentarios Popular, Ciudadanos y Mixto, en la que se solicita la ampliación de la aplicación de la prisión permanente revisable a quienes

⁵ En otros países europeos, con prisión permanente revisable, los plazos mínimos que deben transcurrir para su revisión son: Irlanda 7 años, Suecia 10 años, Suiza 10 años, Dinamarca y Finlandia, 12 años; Austria, Alemania, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo y Macedonia, 15 años; Francia, 18 años; Bulgaria, Grecia, Hungría, República Checa y Rumania, 20 años.

hagan desaparecer el cadáver o no den razón de su paradero, y a quienes hubieran sido condenados anteriormente por asesinato. Pues entonces, a base de ideas retribucionistas y a la opinión pública, la prisión permanente revisable parece no dar tregua, y más que disminuir tiempos y aplicación, busca aumentar su catálogo y restringir sus ya escasas posibilidades.

Chile

Así llegamos a Chile y a su antiguo e infranqueable, del siglo antepasado, presidio perpetuo. El que, en su formato original (*presidio perpetuo simple*), existe desde la dictación del Código Penal chileno en 1874, hace 150 años, como segunda pena en graduación después de la pena de muerte.

El 5 de junio de 2001 se promulgó la Ley N° 19.734, que derogó la pena capital y la reemplazó por la pena máxima que todavía está en vigor en el país, el *presidio perpetuo calificado*, mediante la introducción del artículo 32 bis en el código correspondiente. No obstante, es importante destacar que la pena de muerte todavía se encuentra en el Código de Justicia Militar chileno, aplicable a delitos cometidos en tiempo de guerra. A pesar de que su aplicación es excepcional, su mera existencia plantea preocupaciones, especialmente cuando no se establece una distinción clara entre guerra externa e interna. La reciente agitación social en el país demuestra que esta distinción puede volverse peligrosa, y podría llevar a la aplicación *autorizada* de la pena de muerte.

Ambos tipos de presidio, en teoría, son de duración indefinida o por *toda la vida* del condenado, y no es posible solicitar la libertad condicional hasta que se hayan cumplido 20 años en el caso del presidio perpetuo simple y 40 en el caso del presidio perpetuo calificado. Además, en el presidio perpetuo calificado, se prohíbe cualquier forma de beneficio que implique un grado mínimo de libertad antes de los 40 años, y si se llega a alcanzar, se debe observar un régimen especial de cumplimiento y revisión. También es importante señalar que la decisión de conceder la libertad condicional debe ser evaluada por el Pleno de la Corte Suprema, en lugar de la Comisión de Libertad Condicional, como comúnmente se haría. La derogación de la pena de muerte y su reemplazo por el presidio perpetuo calificado parece ser el resultado de una negociación en el Congreso, en la que los defensores de la pena de muerte aceptaron su eliminación a cambio de una pena que resultó siendo igualmente degradante (Ortiz y Arévalo, 2013, p. 139).

En cuanto a la constitucionalidad de la pena perpetua en Chile, más allá de las apreciaciones que podamos realizar, posteriormente en cuanto a la posibilidad, cierta o no, de poder acceder a la libertad condicional, nuestro país no considera, constitucionalmente, la reinserción o resocialización del condenado —que en otros países sí se contempla e intenta *convivir* con el presidio perpetuo o revisable—, por lo que, al menos desde este elemento, no parece que podamos cuestionar la constitucionalidad de la misma.

El proyecto constitucional que se sometió a plebiscito (y fue rechazado) en septiembre de 2022 contemplaba una importante innovación en este sentido, pasando de

un reconocimiento prácticamente nulo a una completa orientación acerca de lo que implica el sistema penitenciario y la relevancia de la integración e inserción social del condenado. Sin duda, este reconocimiento tenía un gran impacto en el debate pertinente a la aplicabilidad del presidio perpetuo. Si la resocialización es el objetivo de las penas, ¿cuál es el propósito del presidio perpetuo? Considerando que la prisión perpetua no es realmente perpetua, sino que se puede obtener libertad después de 20 o 40 años, ¿es posible hablar de reinserción después de ese período? Lamentablemente, sin este reconocimiento constitucional, abordar estas preguntas se vuelve mucho más complicado, y seguimos atrapados en un discurso simplista que justifica la pena en función de la seguridad.

Otra consideración importante, que también formaba parte de este proyecto fallido, era el reconocimiento del derecho a una vejez digna, el derecho a envejecer con dignidad. Después de 40 años en prisión, nadie puede salir siendo joven, y es probable que la mayoría de ellos estén destinados a envejecer en la cárcel o incluso a morir en la misma. En este sentido, el presidio perpetuo y su revisión después de un largo período, no parecen concordar con el concepto de envejecimiento digno, como debería garantizar la Constitución.

En Chile, según informa el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a principios de 2022, la población penal era cercana a los 49.500 internos. Al límite del hacinamiento que, según se estima, tendría una capacidad máxima de 52.000. Aumento vertiginoso que, sin duda, se debe al creciente punitivismo estatal, y a factores como la criminalización migrante, la sensación de inseguridad impuesta por los medios, la presión social por lo mismo, y la liviandad de la judicatura para decretar prisiones preventivas y penas efectivas, so pretexto de cumplir con la labor de *seguridad* que demanda la ciudadanía. De estos casi 50 mil internos, al 30 de junio de 2023, se encuentran reclusos cumpliendo presidio *perpetuo* –sin precisar entre simple o calificado– 508 personas⁶. Cifra que representa entonces el 1% de la población penal. Si bien en principio se percibe como un porcentaje ínfimo, desde que se trata de personas condenadas a pasar, potencialmente, todo lo que les queda de vida en una cárcel, será siempre preocupante que estos casos alcancen un número significativo, más aún si consideramos que solo cerca de un tercio de ellos obtienen la libertad condicional. En el 2018 solo 32% de los condenados a presidio perpetuo alcanzaron la libertad condicional.

⁶ Información entregada por Gendarmería de Chile, en virtud de solicitud de información realizada por medio de portal de transparencia –Consejo de transparencia. Respuesta en Carta N° 2525/23, Santiago, 7 agosto 2023. Suscrita por Alejandro Arévalo Sarce, Encargado Unidad de participación y Atención Ciudadana, Gendarmería de Chile.

5. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

En relación con la forma en que se ha abordado este trabajo y a pesar de cómo se evidencia la inconveniencia e ineficacia de la prisión perpetua, la mayoría de los autores sostiene que la prisión perpetua no es inconstitucional.

La prisión perpetua representa tortura, representa trato cruel, inhumano y degradante, en que se instrumentaliza a la persona. Aun cuando esto es así, desde el momento en que se prevé unseudoprocedimiento de *revisión*, y desde la expectativa de en un futuro optar a beneficios, curiosamente, en razón de ello no se considera inconstitucional. “Lo fundamental es que sean revisables, es decir, que no sean indefectiblemente de por vida” (Serrano y Serrano, 2023, p. 31). Entonces, en la medida que la prisión perpetua contemple un mecanismo de revisión no será inconstitucional.

En países como España se justifica la constitucionalidad de, en su caso, la prisión permanente revisable, con la revisión que contempla su ordenamiento, con ello cumple con el mandato constitucional, que tiene como objetivo la reinserción social. Incluso antes de la instauración de la prisión permanente, ya el Tribunal Constitucional español señalaba:

“No puede conseguirse o resulta muy difícil la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 70.2º del Código Penal, se viera abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reintegradora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante prohibido por el artículo 15 de la Constitución” (Tribunal Constitucional Español, 24.10.1994, 65/1986).

Se evidencia la relevancia que ostenta el reconocimiento constitucional de la función rehabilitadora de la prisión y del sistema sancionador. Sin este reconocimiento, si solo contamos con una legitimación legal de la función de resocialización, resulta difícil cuestionar instituciones como la prisión perpetua. En Chile, a pesar de los intentos, carecemos de dicho reconocimiento constitucional.

Para los europeos rige además el artículo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o trato inhumanos o degradantes”. A base de esta disposición se ha ido recurriendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este, en sus pronunciamientos, conserva la idea de que, si el país tiene algún sistema de revisión de la prisión permanente, no se conculca el artículo 3º

del CEDH. El carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino que de su ejecución (Serrano y Serrano, 2023, p. 35).

En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que una pena privativa de libertad elevada, entre 40 y 60 años, no resulta inconstitucional, porque no es perpetua, no es indefinida y tiene un límite determinado (Oxman y González, 2014, p. 8).

“La norma analizada no contiene el señalamiento de una pena perpetua. Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin. La norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua” (Corte Constitucional colombiana, C-565/1993).

Precisamente en Colombia, cuando en el año 2020, como vimos, se intentó implementar la pena perpetua revisable, sus opositores destacaban pronunciamientos anteriores de la misma Corte Constitucional, en orden a señalar que los derechos constitucionales son el fundamento y límite del *ius puniendi*. Fundamento, pues debe estar orientado a hacer efectivos estos derechos, y límite, porque la política criminal de un Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de la persona (Corte Constitucional C-038 de 1995) (Huertas y Amaya, 2020, p. 6).

Por su parte, la Constitución chilena no establece una definición específica de la pena ni el fin de la misma, tampoco aborda explícitamente el objetivo de la resocialización. Esto solo puede inferirse mediante la referencia a la dignidad humana, que se encuentra en el artículo 1º, y a la obligación de respetar y dar prioridad a los tratados internacionales acerca de derechos humanos reconocidos por Chile, según lo establece el artículo 5º. Solo mediante esta referencia se puede llegar a la finalidad de la readaptación del sistema penitenciario y, como resultado, se puede concluir que las penas no deben ir más allá de lo estrictamente necesario. Por tanto, las penas de larga duración, incluida la prisión perpetua, solo se justificarían, siguiendo el ejemplo del derecho comparado, si existieran posibilidades reales y ciertas de acceder a la libertad condicional.

CONCLUSIONES

El presidio perpetuo, en cualquiera de sus formas –simple, calificado, permanente, revisable, etc.– no es más que la sustitución y el *pariente cercano* de la pena capital. Cuando se pensó que era inhumano quitar la vida a una persona a causa de los hechos que comete, es precisamente igual (o peor) ir devastando al ser humano en vida, y durante toda su vida.

Los más osados hablan de *inocuízación*, con el objeto de alejar a algunos sujetos (irrecuperables) de la sociedad, por tiempo indeterminado o a perpetuidad. Con la idea de que determinados hechos o delitos no vuelvan a ocurrir, basados en la peligrosidad del sujeto, considerado un *delincuente peligroso*. El primero en acuñar el término de *inocuízación* fue Franz von Liszt, en el programa de la Universidad de Marburgo de 1882,

postulando tres funciones para las penas: corrección del delincuente capaz de corregirse, intimidación del delincuente que no requiere corrección y, por último, la inocuización del delincuente que carece de capacidad de corrección (Juliano, 2021).

Pese a esta concepción del comportamiento humano, y de su *irrecuperabilidad*, estimamos que, pensar que una persona no va a cambiar, y considerar *ex ante* que sea *incorregible*, es algo que no podemos admitir. Al contrario, que una persona cambie, después de un tiempo (más o menos extenso) en prisión, sí es algo que podemos asumir como cierto, porque es algo esperable, natural y absolutamente normal. Que se mantenga igual, no lo es.

La peligrosidad es un concepto que tiene una base empírica, por lo mismo, establecer que algo o alguien va a seguir siendo peligroso en el tiempo, es una premisa sin base comprobable, siendo imposible, por ejemplo, pronosticar la reincidencia. Se considera que la pena impuesta a un individuo no debería, en primer lugar, restringir indefinidamente su libertad, y además, la pena máxima no debería exceder los 10 años, según Ferrajoli, o los 15 años, como se establece en Italia. El Estatuto de Roma también contempla la posibilidad de reducir la pena a los 25 años, en casos de crímenes de lesa humanidad. Paradójicamente, según esta normativa, en algunos países, un homicidio agravado podría recibir una pena más severa que crímenes de lesa humanidad.

Después de un prolongado período de encarcelamiento, desde los 15 años, comienzan a surgir trastornos en la personalidad del recluso. Esto se manifiesta inicialmente en la ruptura de vínculos familiares, lo que es comprensible debido a las dificultades para mantener cualquier forma de relación mientras se está en prisión. Pudiendo resultar en una disminución de la autoestima y un deterioro en las habilidades sociales, que a su vez pueden evolucionar hacia patologías de la personalidad e incluso trastornos psicóticos. Se estima que la esperanza de vida mientras se está en prisión es notablemente inferior a la que se experimenta en libertad, y podría no llegar a los 65 años.

Como hemos observado, la pena perpetua, en su forma más estricta, no se aplica de manera habitual. Para evitar ser considerada inconstitucional y no caer en la categoría de tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe incorporar un mecanismo de revisión que permita la posibilidad de recuperar la libertad después de un período mínimo de cumplimiento y el acatamiento de otros requisitos. A pesar de esto, continúa siendo denominada *perpetua*, probablemente con la intención de que funcione como una medida disuasoria, para *enviar un mensaje*. Sin embargo, se ha demostrado que es un fracaso como medio de control social. El proceso de imponer una condena, especialmente una tan severa como esta, es muy distinto a la venganza. Corresponde al ámbito del Derecho contener estos impulsos de justicia basados en venganza y falsas medidas preventivas. Si permitimos que estas decisiones caigan en manos de figuras políticamente peligrosas, podría resultar en la eliminación del condenado.

La persistencia de la pena de prisión perpetua en la actualidad, refleja la ineficacia del sistema penal y social. No solo no cumple con los fines propios de las penas, sino que se convierte, por más que se le maquille con revisiones inciertas, en una forma de

transgresión de la propia dignidad del ser humano, al estar sometido a una prisión de duración eventual, sujeta a condiciones subjetivas de liberación, lo que resulta en la segregación y exclusión absoluta de la sociedad.

Es común, por supuesto, que la población reclame mayor seguridad, muchas veces impulsada por los medios de comunicación. Este proceso es cíclico y parece nunca tener fin, siempre entregando la sensación de que la situación empeora con el tiempo. Por tanto, la reacción social, aunque influenciada, es natural y es difícil esperar algo distinto. El real problema germina cuando el legislador recoge esta influencia y la interpreta en aumento de penas y endurecimiento del sistema de cumplimiento, en respuesta a los delitos que estén captando la atención en ese momento, medida popular, pero no necesariamente efectiva.

Este recurso, que se arroga escuchar la demanda ciudadana, no es un fenómeno nuevo en política criminal, ya desde la década de los 80 se hablaba de *populismo punitivo*. Es imposible, socialmente, no empatizar con la víctima de un delito complejo, empero, si es el legislador quien recoge esto, más aún si tiene fines electorales, se transforma en una herramienta útil, eficaz y sobre todo sencilla, que no exige, ni importa mucho, si resulta compatible con el ordenamiento jurídico, resultando mucho más sencillo reformar la ley y aumentar las penas, que articular una política criminal (Martin, 2023, pp. 359-389).

Utilizar el impacto social que causan delitos especialmente graves, para legitimar la imposición de una pena más grave, como un objetivo simbólico, de demostrar rigor punitivo, tiene como único fundamento satisfacer la audiencia pública que clama de manera intensa, pero pasajera, el retorno de la Ley del Talión. Incluso hoy, lo que nos pudiese parecer descabellado hasta hace unos años, parte de la ciudadanía incita el regreso de la pena capital, por lo que no extrañaría que en poco tiempo sea esta la discusión criminal y no si es o no constitucional el presidio perpetuo.

Para los efectos de la prevención general, la efectividad de la pena no radica en la severidad de la misma, sino en la certeza de su aplicación. La certeza de un castigo, aunque este sea moderado, surte más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de su impunidad o de su incumplimiento (Gimbernat, 2018).

No es ligero afirmar que, con medidas o penas severas como el presidio perpetuo, en el formato que se le quiera otorgar, y en general las penas de larga duración, no son más que la instrumentalización del ser humano con fines de seguridad ciudadana. El uso excesivo, y de fácil adopción, de leyes punitivas severas, nos lleva a una situación de priorización de la seguridad por sobre incluso de la dignidad de las personas, dejando el Estado de cumplir con su, consideramos, principal deber, *estar al servicio de la persona humana*.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE Abarca, Silvia (2011). *La Cadena perpetua en el Perú*, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Lima, Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- HABED Blandón, Víctor (2022). “La prisión perpetua revisable en Nicaragua”, *Revista Humanismo y Cambio Social* (19), 138-51, <https://doi.org/10.5377/hcs.v19i19.14125>
- MUÑOZ Conde, Francisco (2012). “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, *Revista de pensamiento jurídico, Teoría & Derecho* (11), 296-304, <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/194>
- CUNEO Nash, Silvio (2016). “Prisión perpetua y dignidad humana: Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras”. *Política criminal, SciELO* (21), <https://doi.org/10.4067/S0718-33992016000100001>
- CUROTTO, Pedro P. (2011). “Las penas de prisión perpetua y consecuencias jurídicas equiparables vs. normas constitucionales”, *Revista Pensamiento Penal*, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/06/doctrina34137.pdf>
- CUERDA Riezu, Antonio (2011). *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona: Atalier Libros.
- GIMBERNAT Ordeig, Enrique (2018). “Contra la prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (71), 491-507, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6930658>
- HUERTAS, Omar, y Amaya, Carolina (2020). “Contra la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia: Una cuestión de principios”, *Advocatus* (35), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7850856>
- JULIANO, Mario Alberto (2021). “Gramajo. La peligrosidad y un fallo trascendente de la Corte Suprema de justicia de la Nación”. *Derecho a Réplica*, <https://www.derechoareplica.org/index.php/142:gramajo-la-peligrosidad-y-un-fallo>
- MARTÍN Aragón, María del Mar (2023). *De nuevo sobre la prisión permanente revisable española: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma*, *SciELO* (90), 359-89, http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202023000100359&script=sci_arttext
- TRIBUNAL en lo Criminal Nº 1 de Necochea, 4.6.2002, expediente 165-989, voto en fallo Giménez, Miguel A. s/tenencia de arma de guerra, robo calificado y daño, por María Angélica Bernard.
- ORTIZ Quiroga, Luis, y ARÉVALO Cunich, Luis (2013). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OXMAN, Nicolás, y GONZÁLEZ, Claudio (2014). “La pena de presidio perpetuo calificado en Chile y los derechos humanos” I Congreso Internacional de Seguridad, Justicia y Sistema Penal.
- SERRANO Maíllo, María Isabel, y SERRANO Gómez, Alfonso (2017). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Madrid: Editorial Dykinson.
- VÉLEZ, Ramiro (2022). “Aniversario del fallo ‘Gramajo’: la inconstitucionalidad de la reclusión accesoria por tiempo indeterminado”. *Palabras del Derecho*, <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/3883/Aniversario-del-fallo-Gramajo-la-inconstitucionalidad-de-la-reclusion-accesoria-por-tiempo-indeterminado>